



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 25000 – 23 – 55 – 000 – 2012 – 00151 – 00
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 5834 del 12 de agosto de 2016 “*Por la cual se da cumplimiento a fallo proceso ejecutivo emitido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá de fecha 27 de Marzo de 2014...*”, la entidad accionada ordenó pagar a favor del ejecutante la suma de 21´431.708 (fls. 273-273), valor que efectivamente fue consignado en la cuenta del demandante (fl.296), se requiere a la entidad ejecutada, para que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, aporte copia de la liquidación que sirvió de base para la expedición de la citada resolución, a fin de verificar si tal valor coincide con lo ordenado por este Juzgado en auto del 3 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2012-00151-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folio 293 del expediente, el apoderado del ejecutante promueve incidente de regulación de honorarios, se ordena correr traslado de dicho escrito a la ejecutante por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 137 del C.P.C. Por la Secretaria del Juzgado deberá abrirse cuaderno por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012– 00241– 00
ACCIONANTE: MERY CELMIRA PEÑA DE MEDELLÍN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Póngase en conocimiento a la parte accionante y a su apoderado el memorial
allegado por el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP
visible a folios 279 – 280 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-0063-00
ACCIONANTE: LUIS RAÚL ACERO PINTO
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído de 15 de septiembre de 2016 que dejó sin efectos el auto que aceptó el impedimento a los jueces administrativos y devolvió el presente asunto a este Juzgado.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El demandante debe demostrar la condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación con que comparece al proceso (artículo 139 párrafo 5 y C.P.C. artículo 75-5).
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00481- 00
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALEANO BUENAVENTURA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de complementar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2017, a través de cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (fls. 105-106), SE FIJAN como agencias en derecho el valor de \$1.080.000 pesos a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, hecha las anotaciones de ley y la liquidación del proceso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 201¹⁵~~3~~ - 00³⁵¹~~178~~ - 00
DEMANDANTE: ROSALBA URRUTIA
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 370 del expediente, por la Secretaria del Juzgado practíquese la notificación personal de la demanda y sus anexos a la señora RAQUEL AVENDAÑO en la dirección física y de correo electrónico suministrada por el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, esto es, en la Calle 145 N° 21-20, apartamento 301 y al correo electrónico tallerhumanizar@gmail.com.

Lo anterior en cumplimiento a la dispuesto en el numeral 2° de la providencia visible a folio 171 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA, identificado con C.C. N° 13.742.384 y T. P. N° 120.378 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C. que obra a folio 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00788- 00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 199-200) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 188-194), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 26 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00788 - 00
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Cuaderno Medida Cautelar

Póngase en conocimiento de la parte accionante el Oficio N° 933-02138-17 del 20 de febrero de 2017 (fls.16-18) suscrito por el Asistente Operación Bancaria del Banco Popular, con el que adjunta certificación suscrita por la UGPP en donde manifiesta que las cuentas asignadas a dicha entidad ostentan la calidad e inembargables, cuentas dentro de la cual se encuentra registrada la Número 110-026-00169-3, la cual según el accionante se encuentra destinada para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

De otra parte, conforme al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 19 a 20 del expediente, con el que manifiesta que la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 que posee la entidad en el Banco Popular Oficina Principal de Bogotá se encuentra destinada para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, por secretaría requiérase al apoderado de la parte ejecutada y al asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, para que en el término de cinco (05) días contados del recibo de la respectiva notificación o comunicación, expida una certificación en la que conste a qué rubro pertenece la citada cuenta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2018

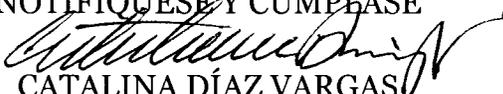
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00954- 00
 DEMANDANTE: MARÍA BISNEY FORERO MONCADA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que obra a folio 130 del expediente y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 22 de agosto de 2017 (fls. 215-222) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte y con el fin de complementar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 22 de agosto de 2017, a través de cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (fl. 221 dorso), SE FIJAN como agencias en derecho el valor de \$1.550.000 pesos a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente y una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8° y 9° de la parte resolutive de la sentencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 221 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 25000 – 23 – 55 – 000 – 2016 – 00124 – 00
 ACCIONANTE: MARLEN VERANO GUZMÁN
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo, el 12 de enero de 2018(fl.127), la entidad demandada informó a este Juzgado que la obligación de la presente acción le fue pagada al demandante, pero no aportó copia de dicho pago, se requiere a las partes, para que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, remitan con destino a este expediente los siguientes documentos:

Cupón de pago en el que conste que al ejecutante le fue pagado el valor reconocido en la Resolución No. SUB 261448 del 20 de noviembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida vejez- cumplimiento de sentencia”*.

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00125 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de noviembre de 2017 (fls. 82-87), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto del 15 de febrero de 2017 que libró el mandamiento de pago mandamiento de pago, en el sentido de modificar el mismo realizando una nueva liquidación en la que se incluya la actualización e indexación de la mesada conforme al artículo 178 del C.C.A., y los intereses moratorios.

Previo a cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación ordenada, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de noviembre de 2017, visible a folios 82-87 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para modificar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00265- 00
 DEMANDANTE: BEATRIZ MONTENEGRO DE HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 18 de julio de 2017 (fls. 75-85) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte y con el fin de complementar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 18 de julio de 2017, a través de cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (fls. 83-84), SE FIJAN como agencias en derecho el valor de \$1.199.000 pesos a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente y una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 18 de julio de 2017 (fl. 84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00456- 00
DEMANDANTE: MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 21, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. N° 79.889.216 y T.P. N° 122.816 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP que reposa a folios 61-62 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. N° 1.090.411.578 y T.P. N° 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA que figura a folio 63 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00532- 00
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PULIDO DE AYALA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 24 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 10.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

MAM

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00577- 00
 DEMANDANTE: ROSA GLADYS CÁRDENAS CARVAJAL
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 24 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 10.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

MAM

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00034- 00
DEMANDANTE: ADELINA CAICEDO BARRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de junio de 2018 a las 03:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 17, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional que reposa a folio 36 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492 y T.P. N° 175.007 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES que figura a folio 36 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00046- 00
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO CARDOZO TALERO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda con contestación de la entidad demandada sin que haya propuesto excepciones, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 14 de junio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias N° 2 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C 79.128.510 y T.P N° 168.175 de la C.S de J., como apoderado de la entidad, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ visible a folios 63-77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00089- 00
DEMANDANTE: LILIA ROMERO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 8 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 21, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional que reposa a folio 58 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. N° 52.361.477 y T.P. N° 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES que figura a folio 57 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hjdg

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00191 - 00
DEMANDANTE: MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

En atención a la providencia de fecha 29 de agosto de 2017 visible a folio 52-55, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Judicial de Bogotá, este Despacho dispone:

1. Desglosar del expediente el auto de fecha 13 de julio de 2017, debido a que no corresponde al procedo de la referencia, el cual se encuentra a folios 46 y 47.
2. Agréguese al expediente los folios 46 y 47 del auto correspondiente y hecho lo anterior dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto del 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201 de la ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00216 - 00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
CONVOCADO: JAIRO RAMOS LUGO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado en tiempo por la apoderada de la convocante, contra el auto del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual este Juzgado improbo el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. La providencia recurrida

El Abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, actuando en representación judicial de la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP), en virtud del poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica (fl. 8), presentó el 30 de enero de 2017, solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., en favor de JAIRO RAMOS LUGO, por valor de \$3.664.962 por concepto de viáticos de comisiones no pagados al convocado.

Como consecuencia de la citada solicitud se solicitó la aprobación del Acta de Conciliación del 27 de marzo de 2017, suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN reconoce adeudar a JAIRO RAMOS LUGO, la suma de \$3`664.962 Mcte, por concepto de viáticos por comisiones no pagados al citado señor (fl.76)

En providencia fechada del 15 de septiembre de 2017 este Despacho resolvió IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de marzo de 2017 entre el abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, en su calidad de apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección y la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, apoderada sustituta del señor Jairo Ramos Lugo, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por considerar que la solicitud presentada no cumplió con los requisitos de ley ya que el acuerdo conciliatorio adolece de los requisitos del medido de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que procedería en caso que se adelantara una acción judicial. En la providencia recurrida se adujo que al no existir en el presente caso un acto administrativo que haya negado el derecho reclamado resulta imposible contabilizar el término de caducidad y tampoco existir una petición a través del cual la persona que se crea lesionada haya solicitado ante la entidad el reconocimiento del derecho, tampoco se puede verificar la existencia de la prescripción ni mucho menos el agotamiento de la actuación administrativa, presupuestos que resultan necesarios para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la citada providencia el Despacho concluyó que, al no entrarse cumplidos dichos requisitos resulta imposible aprobar el acuerdo conciliatorio.

2. El recurso de reposición.

Manifiesta la apoderada de la parte convocada que la escogencia del medio de control tiene incidencia cuando una parte convoca a la otra, asunto que no es el que se refiere en el presente caso, ya que en este asunto la Entidad reconoció claramente su omisión en la expedición del registro presupuestal y que por tanto adeuda una suma de dinero que no pudo pagar por un simple requisito formal de manejo de presupuesto.

Adujo que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta coherente por cuanto para éste debe existir un acto administrativo mediante el cual se hubiera negado el pago y esta no es la voluntad de la entidad, sino más bien proceder a efectuar el pago, por lo anterior, considera que en el presente caso el medio de control que procedía era el de reparación directa en aplicación de la acción in rem verso, la cual procede cuando se observa la configuración de un enriquecimiento sin causa pues lo que generó el no pago del derecho fue la omisión en la elaboración del registro presupuestal.

Así mismo, señala que para proceder al pago de la suma adeudada por la entidad al funcionario, se requiere la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio Público, por parte del juez, pues al tratarse de hechos cumplidos, mientras no se dé dicha aprobación, la entidad tiene la obligación de abstenerse de generar compromisos de tipo económico contractual o mediante actos administrativos sin que concurra la garantía real y formal de la existencia de recursos que respalden dicha obligación.

Considera que no debió imprimirse improbación del acuerdo ya que se entregaron las pruebas requeridas para que fuera aprobada la conciliación, así mismo, se observa que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que la solicitud de conciliación parte de un daño acaecido en los funcionarios, quienes aceptaron que el pago se hiciera mediando este trámite y finalmente se tiene que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, dado que estos dineros fueron cancelados por los funcionarios para dar cumplimiento a las órdenes encomendadas, situación que estaba establecida y no genera deducciones mayores a las que en su momento se pudieron fijar.

3. Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las parte convocada contra el auto del 15 de septiembre de 2017 que improbió el acuerdo conciliatorio es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

El apoderado de la entidad convocante, indica que el medio de control que se quiere prever en el presente caso es el de reparación directa, a través de la acción *in rem verso*, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta coherente, por cuanto, para que ésta proceda debe existir un acto administrativo a través del cual se niegue el derecho, sin embargo, la voluntad de la administración no es negar el derecho sino reconocer el mismo.

Adicionalmente, en el parecer del recurrente no debió improbarse el acuerdo conciliatorio por cuanto, en el expediente obran las pruebas requeridas, el acuerdo no resulta violatorio a la Ley y el acuerdo no resulta violatorio para el patrimonio público.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Juzgado que el convocado señor Jairo Ramos Lugo, fue vinculado al DAS el 27 de octubre de 1997, e incorporado a la Unidad Nacional de Protección mediante vinculación legal y reglamentaria, desempeñando actualmente el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 16 de la planta de dicha entidad (fl. 70 C1) y los hechos que llevaron a cabo la realización de la conciliación extrajudicial fue que la citada entidad no pagó al convocado los viáticos en los que éste incurrió al realizar comisiones entre el 11 al 14 de diciembre de 2015, el 20 al 27 de diciembre de 2015 y del 11 al 36 de enero de 2016 por valor del \$3´664.962.

En primer lugar, advierte el Despacho que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ “*Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos*”.

Así las cosas, para que sea procedente la reparación directa a través de la acción *in rem verso* la afectación debió ser originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, sin embargo, en el presente caso, el derecho debatido (reconocimiento de viáticos) encuentra su origen en la relación legal y reglamentaria existente entre el señor Jairo Ramos Lugo con la Unidad Nacional de Protección; es decir, que contrario a lo aducido por el recurrente, para el pago de los viáticos adeudados la acción judicial que procedería no sería la de reparación directa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de noviembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Adicionalmente, en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de los viáticos, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituyen un factor salarial, por ello, los conflictos que se generen con ocasión al reconocimiento y pago de tal factor salarial deben ser dirimidos por la Sección Segunda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto cabe resaltar que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado² ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, así las cosas, como quiera que el origen del perjuicio alegado es la relación legal y reglamentaria existente entre la entidad convocante y el convocado la acción judicial correspondiente sería la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa como erradamente lo entiende el recurrente.

En el mismo sentido, se reitera, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 5 de mayo³ y 10 de julio de 2017⁴, al desatar un conflicto negativo de competencias suscitando entre juzgados pertenecientes a la sección segunda y tercera de esta jurisdicción, consideró que el conocimiento de los procesos en donde se dirimen temas como el presente pertenece a los juzgados de la sección segunda.

Contrario a lo aducido por el recurrente, con la decisión tomada en el auto mediante el cual se improbió la conciliación, no se está vulnerando el derecho a la administración de justicia, toda vez que el afectado puede acudir ante la administración para solicitar el reconocimiento de los viáticos a fin de agotar la actuación administrativa y una vez la entidad defina sobre el derecho reclamado puede intentar nuevamente la conciliación extrajudicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, si bien el apoderado de la entidad convocante aportó las pruebas requeridas, se demostró que el acuerdo no resulta violatorio a la ley ni al patrimonio público, se recuerda que dichos presupuestos no son los únicos que se deben verificar para aprobar la conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para la aprobación de dicha conciliación deben existir la totalidad de los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2015-00165-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 19 de Noviembre de 2015.

³ Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Franklin Loaiza González M.P.: José María Armenta

⁴ Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Wilson Albeiro Cardona Sepulveda, M.P.: Patricia Manjarres Bravo

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que no se encuentran probados en su totalidad y por lo mismo el acuerdo conciliatorio no podía ser aprobado como en efecto se decidió en el auto recurrido.

Así las cosas, al no existir elementos diferentes que puedan llevar al Despacho a tomar una determinación diferente se mantendrá incólume la decisión recurrida.

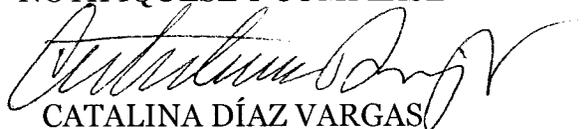
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual este Juzgado improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de abril de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy <u>12 de abril de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3, de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00256-00
DEMANDANTE: LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2010 confirmada por la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2010 por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visibles a folios 37 a 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00323- 00
 DEMANDANTE: BETSY MORENO BERNAL
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
 CREMIL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe ajustar la demanda en el sentido de expresar en forma sintética, con total precisión y claridad las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto el accionante mezcla, normas, conceptos y precedentes jurisprudenciales junto con las pretensiones formuladas (numeral 2º, artículo 162, Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
4. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece en el escrito de demanda (artículo 162, numeral 4º de la ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar copia íntegra y legible de la demanda, petición en sede administrativa y de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. dentro del proceso adelantado por la accionante en dicho despacho y en la que se hizo referencia en la

Resolución N° 5946 del 27 de septiembre de 2012 (fls. 16-17), a través de la cual fue reajustada la sustitución pensional que actualmente disfruta la parte demandante. Lo anterior para verificar la configuración de la cosa juzgada (artículo 166, Ley 1437 de 2011).

6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00334 - 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA PARGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y la señora ROSA ELENA PARGA, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora ROSA ELENA PARGA, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995, (fls. 6-9).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios No. 0907 EJC - 75 expedida el 15 de septiembre de 1975 por el Ejército Nacional en donde se evidencia que el Sargento Mayor ANTONIO ARMANDO RUBIANO PULIDO laboró para dicha fuerza por un periodo de 34, años 9 meses y 18 días, retirándose el 1 de junio de 1975 mediante Resolución No. 162 de 1975 por solicitud propia, (fl. 18).
2. Resolución No. 2019 del 24 de diciembre de 1993, por medio de la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL le reconoció a la señora ROSA ELENA PARGA la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de cónyuge sobreviviente del Sargento Mayor ANTONIO ARMANDO RUBIANO PULIDO partir del 11 de agosto de 1993, (fls. 19-20).

3. Que la convocante con petición elevada el día 31 de mayo de 2017 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC, (fls 11-14).
4. El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante Oficio No. 2017-34259 del 20 de junio de 2017, con el argumento que debía presentar, por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para conciliar el presente asunto, (fls. 15-16).
5. Certificación expedida por el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Sargento Mayor ANTONIO ARMANDO PUBIANO PULIDO, fue el “HOSPITAL MILITAR – BOGOTÁ D.C.”, (fl. 10).
6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 de septiembre de 2017 en la que se indica: “(...) El día 18 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora PARGA ROSA ELENA. Lo anterior, consta en el acta No. 61 de 2017, (fl. 41).

(...) ANÁLISIS DEL CASO

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%
 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación”.
7. Reposo a folio 42 del expediente, original del Memorando No. 211-2776 del 22 de septiembre de 2017, suscrito por el Grupo IPC – CONCILIACIONES de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que

se relaciona la liquidación del I.P.C., desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017, correspondiente a la señora PARGA ROSA ELENA en calidad de beneficiaria del Sargento Mayor (R) RUBIANO PULIDO ANTONIO ARMANDO (Q.E.P.D.) reajustada a partir del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, (más favorable) así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL	\$28.600.347	\$28.600.347
VALOR INDEXADO	\$3.165.071	\$2.373.804
TOTAL A PAGAR	\$31.765.418	\$30.974.151

DIFERENCIA CREMIL \$791.267

8. a folios 51-54 se encuentra copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 22 de septiembre de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

“(...) Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con e fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: (...) razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, si haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. DECISIÓN. CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación, con los siguientes valores: Valor a conciliar, Capital 100%: \$28.600.347, valor indexado al 75%: \$2.373.804, para un valor total a pagar de \$30.974.151. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total” (...) De la intervención precedente se corre traslado a la CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo existo por la parte convocada: “Manifiesto que estoy de acuerdo con esta conciliación”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá,

donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar a la señora PARGA ROSA ELENA en calidad de beneficiaria del Sargento Mayor (R) ANTONIO ARMANDO RUBIANO PULIDO (Q.E.P.D.), la suma de \$30'974.151, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 1º de enero de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes

legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el DR. EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls 35-39), le otorgó poder con amplias facultades a la Abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA según se observa a folio 32 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señora ROSA ELENA PARGA, confirió poder en legal forma para conciliar a la Dra. MARIA FÉNIX ROJAS RUBIO (fl. 5), lo que permite afirmar que están legitimados en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionado de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”

Por su parte, en sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 20100051101 con ponencia del H Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “tesis jurisprudencial vigente”:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho

incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la señora ROSA ELENA PARGA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, se logra establecer“(...) 2.1.- Se concilie, si la propuesta que presenta la Caja satisface las peticiones de mi poderdante(...) dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, aplicado para os reajustes pensionales con base al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004” (fl. 45) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora PARGA ROSA ELENA en calidad de beneficiaria del Sargento Mayor (R) RUBIANO PULIDO ANTONIO ARMANDO (Q.E.P.D.) la suma de la suma de \$30.974.151, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 31 de mayo de 2013, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 42), “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹.”

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de Sargento Mayor del Ejército Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

Sargento Mayor – Ejército Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
1997	10,16	21,63
1999	14,91	16,70
2001	4,18	8,75
2002	4,85	7,65
2003	4,87	6,99
2004	4,68	6,49

De conformidad con lo anterior y como la asignación de retiro fue reconocida en 1975 es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 22 de septiembre de 2017 entre la Abogada MARIA FÉNIX ROJAS RUBIO identificada con C.C. No. 31.858.298 y con T.P No. 144.559 del C.S.J, apoderada de la parte convocante y la Abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA en su calidad de apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$30.974.151, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

VMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00351- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe suscribir el memorial de sustitución de poder que obra a folio 1 del expediente, toda vez que no se encuentra firmado por quien lo confiere.
2. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicito el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la pensión de jubilación reconocida por la entidad a la señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado en el expediente, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar copia de la Resolución GNR 3790 del 6 de enero de 2016 proferida por Colpensiones a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Calderón González, toda vez que se menciona como acto acusado pero no aparece aportado con los anexos de la demanda.
4. Debe aportar copia de la Resolución GNR 21710 del 18 de enero de 2017 a través de la cual se reconoció la pensión sustitutiva de sobreviviente a la señora PATARROYO YUDY ANDREA.
5. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00364 - 00
 DEMANDANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 40) y notificado por estado electrónico el 12 de diciembre de 2018 (fl. 41 vuelto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en este caso no es necesario aportar copia autentica de la sentencia con constancia de notificación, pues el presente proceso ejecutivo se presentó a continuación del proceso ordinario, caso en el cual, no resulta necesario aportar copia de la sentencia, tal como se encuentra consagrado en el artículo 306 del CGP.

En cuanto a la ejecución de providencias a continuación del proceso ordinario, el artículo 306 del C.G.P., establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y,

en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución¹.

Al respecto, evidencia el Despacho que lo pretendido por el accionante en el presente caso, no es la ejecución de la providencia a continuación del proceso ordinario, toda vez que para la ejecución de la sentencia el demandante no presentó un escrito solicitando la ejecución de la misma, sino que presentó una demanda ejecutiva que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso (fls. 1-6).

En este caso, como presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el original del título ejecutivo o la copia del mismo, pero debidamente autenticada, sin que sea necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 114 del C.G.P. no lo exige, pero sí se requiere la constancia sobre su autenticidad, pues tal como fue sostenido por el Consejo de Estado en providencia del 8 de agosto de 2017, en la que indicó que tal *“requisito que no se puede suplir con ningún otro documento”*².

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, la demanda será rechazada cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido y teniendo en cuenta que la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la señora DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 8 de agosto de 2017. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 8 de agosto de 2017. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³

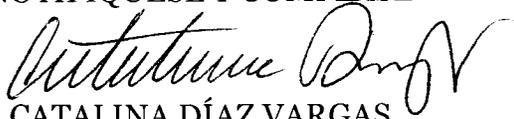
“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

con cédula de ciudadanía N°11`299.893 y T.P. N° 50.746 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, identificado con cédula de ciudadanía N°79`557.713 y T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

6
1
1
1



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00375- 00
DEMANDANTE: HENRY GUALDRÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal (Ley 1437 arts. 200 y 205). En caso afirmativo debe indicar la dirección de correo electrónico.
2. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la demanda, toda vez que no se aportó con la misma.
3. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00387-00
ACCIONANTE: DORA LUCIA CASTRO DE CLAVIJO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUÁNDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, identificada con C.C. N° 63.545.009 y T. P. N° 233.550 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irma

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00395-00
ACCIONANTE: ABIEL MEDINA GUZMÁN
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NELSON OMAR VALERO SANTANDER identificado con C.C. N° 13'486.966 y T. P. N° 221.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00413-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA SABOGAL TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuándo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irma

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00418 – 00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995. (fls. 5-11)

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios No. 17322183, expedida el 5 de enero de 1999 por la Dirección General de la Policía Nacional en donde se evidencia que el Cabo Primero JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO laboró por un periodo de 15 años 11 meses y 28 días retirándose el 7 de marzo de 1999 mediante Resolución No. 3534 de 1998 por incapacidad relativa y permanente, (fl. 19).
2. Resolución No. 0631 del 9 de febrero de 1999, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR le reconoció al señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO asignación de retiro, partir del 7 de marzo de 1999, (fls 20-21).

3. El convocante con petición elevada el día 11 de abril de 2017 a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC, (fls 13-14)
4. El Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante Oficio No. E-00003-201708743 del 4 de mayo de 2017, con el argumento que debía presentar, por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para conciliar el presente asunto, (folios 15-17).
5. A folio 18 del expediente obra certificación expedida por el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Cabo Primero JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO, fue el “DEPARTAMENTO DE POLICÍA BACATÁ (DEBAC) DE BOGOTÁ”.
6. A folio 40 obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que se indica: “(...) *En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por e Sr. JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO con C.C. 17.322.183, manifiesto a la Procuraduría 191 Administrativa de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 8 de noviembre de 2017 consideró:*

“CONSIDERACIONES EL COMITÉ

(...) se le reajustara su asignación mensual de retiro, a partir del 1 de enero de 2002, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado del CP RODRÍGUEZ PARRADO®, le corresponden el año 2002 por cuanto para e año 1999 se encontraba activo en la Policía Nacional.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 11 de abril de 2013 (...)Se reconoce a totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 mese siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses (...) Igualmente, se reajustara la prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la echa de la celebración de la audiencia de conciliaron a la que se anexara la propuesta de liquidación”.

7. Reposa a folio 41 del expediente, liquidación que acompaña la certificación del comité de conciliación, suscrito por el Grupo Negocios judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el que se relaciona la liquidación del I.P.C., desde el 11 de abril de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2017, correspondiente al Cabo Primero (R) JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO reajustada a partir del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, (más favorable) así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL	\$1.217.206	\$1.217.206
VALOR INDEXADO	\$130.899	\$98.174
TOTAL	\$1.348.105	\$1.315.380
DESCUENTO CASUR		\$47.308
DESCUENTO SANIDAD		\$46.428
TOTAL A PAGAR		\$1.221.644

DIFERENCIA CASUR \$21.286

8. A folios 48-50 se encuentra Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 20 de noviembre de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

“(...) En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste animo conciliatorio, bajo los parámetros indicados

*Capital: 100% = \$1.217.206
Indexación 75% = \$98.174
Menos descuentos CASUR: \$47.308
Menos descuentos Sanidad: \$46.428*

Para un Total a Pagar de: \$1.221.644

La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará mensualmente en \$21.286”

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: La parte convocante acepta la propuesta presentada por a parte convocada en los términos, y en consecuencia solicito se de su aprobación. Gracias”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoce adeudar al Cabo Primero (R) JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO, la suma de \$1' 221.644, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 1º de enero de 2002 pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2013.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de

iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 11969 del 31 de diciembre de 2014 (fls 38-39), le otorgó poder con amplias facultades a la Abogada CRISTINA MORENO LEÓN según se observa a folio 33 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, Cabo Primero (R) JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Dr. JORGE AQUILINO PEDROZA (fl. 12), lo que permite afirmar que están legitimados en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los

pensionados de los sectores aquí contemplados, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionado de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, en la Sentencia C-941 de 2003: “... *en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*”.

Por su parte, en sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “tesis jurisprudencial vigente”:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...*que se causen a partir del año 2004*”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bogotá, por el Cabo Primero (R) JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, se logra establecer lo siguiente“(...) 1.- *El reajuste de la mesada pensional con el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Publica en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1999 a 2004. 2.- Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 1999 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior. 3.- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión desde el año 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado” (fl. 48-50) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al Cabo Primero (R) JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRADO la suma de la suma de \$1´221.644, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 11 de abril de 2013, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 41), “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990¹.”

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

¹ Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012. con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de Cabo Primero, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
2000	9,23	9,23
2001	9,00	8,75
2002	6,00	7,65
2003	7,00	6,99
2004	6,49	6,49

De conformidad con lo anterior y como la asignación de retiro fue reconocida en 1999 es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en el año 2002 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante este año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 20 de noviembre de 2017 entre el Abogado JORGE AQUILINO PEDROZA identificado con C.C. No. 17.215.103 y con T.P No. 209.487 del C.S.J, apoderado de la parte convocante y la Abogada CRISTINA MORENO LEÓN en su calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$1.221.644, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00440 – 00
DEMANDANTE: LUZ FABIOLA CASTIBLANCOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la abogada LUZ STELLA BERNAL CALLE, identificada con C.C. N° 35.319.606 y T. P. N° 68.835 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00457 – 00
DEMANDANTE: PEDRO FABIO SUPELANO SUÁREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, identificado con C.C. N° 79.507.236 y T. P. N° 107.521 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Trina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0008-00
ACCIONANTE: LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado y al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con C.C. N° 79.980.855 y T. P. N° 141.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0022- 00
DEMANDANTE: ANA ODILIA PICO DE BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe demandar el acto administrativo No. 2015170011491 del 9 de enero de 2015 a través del cual la Fiduciaria la Previsora niega el pago de la sanción por mora, en este sentido, deberá la parte demandante corregir el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar expresamente todos los actos acusados.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cenloj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0024- 00
 DEMANDANTE: CARLOS JULIO VELANDIA VERDUGO
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1). (Artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011), Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder no se mencionan los actos acusados como tampoco está suscrito por la apoderada de la parte demandante.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar al Despacho cuál o cuáles son los actos acusados, toda vez que los señalados en las pretensiones de la demanda no se encuentra aportados con la misma.
3. Deber aportar copia del Oficio No. 20165640031381 del 25 de octubre de 2016, a través de la cual la Nación-Fiscalía General de la Nación negó la solicitud al actor, toda vez que lo señala como acto acusado pero no lo aporta dentro de los anexos de la demanda.
4. Deber aportar copia de la Resolución No. 1957 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual la parte demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20165640031381 del 25 de octubre de 2016 y su correspondiente notificación.
5. Debe demandar también la Resolución No. 0182 del 10 de febrero de 2016 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, en atención a que se aporta dentro de los anexos de la demanda pero no se demanda como acto acusado.
6. Debe aportar copia del recurso de reposición y de apelación radicado No. 20161190003112 del 14 de enero de 2016, a través de la cual solicitó le reconozcan el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial.
7. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la Ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas, toda vez que la mismas se encuentran ilegibles (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

8. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irma

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00025 – 00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍN RODAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Directi General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JACKSON FRANCISCO RODRÍGUEZ SANABRIA, identificado con C.C. N° 80.258.145 y T. P. N° 171.781 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00032- 00
DEMANDANTE: ALBA YANETH PINTO ROCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe corregir el poder de la demanda en el sentido de demandar también el acto administrativo GNR 292069 del 21 de agosto de 2014, toda vez que se solicita como pretensión en la demanda pero no se señala en el poder visible a folio 1 del expediente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual señala “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.

2. Debe aportar copia de la Resolución GNR 195921 del 27 de mayo de 2015 por la cual se incluye en la nomina de pensionados a la demandante, toda vez que se menciona como acto acusado pero no aparece aportada con los anexos de la demanda.

3. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0038- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTÍZ

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia completa y legible del oficio BZ2016_29629-1826052 del 22 de julio de 2016, a través del cual la entidad demandada, le solicita al señor CORREDOR ORTÍZ JOSE ANTONIO autorización de manera expresa para revocar el Acto Administrativo GNR No. 264352 del 22 de julio de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado en el expediente, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

3. Debe aportar copia de la Resolución GNR 343016 del 06 de diciembre de 2013 proferida por Colpensiones a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión a la señor JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTÍZ.

4. Debe aportar copia de la Resolución GNR 264352 del 22 de julio de 2014 a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, toda vez que se menciona como acto acusado pero no aparece aportado con los anexos de la demanda.

5. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.

6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00084 - 00
ACCIONANTE: ABINA BRÍÑEZ
ACCIONADO: UARIV

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, visible a folios 56-67 del expediente, en el que manifiesta que con el Oficio N° 2018EE0006808 dio respuesta a la petición de la actora, para que la accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

Cumplido el término anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3° de la sentencia del 20 de marzo de 2018 (fl. 51), esto es, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria